



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-17/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**

JAIME BONILLA VALDEZ, ARTURO GONZÁLEZ CRUZ Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/CDXII/PES/001/2019

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARISOL LÓPEZ ORTÍZ  
ELIZABETH ALMODOVAR FELIX  
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

**Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que determina **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, en contra de Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, candidatos en la épocas de los hechos a Gobernador de Baja California y Presidente Municipal de Tijuana Baja California de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y la Coalición formada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos por Culpa In Vigilando.

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante, y/o PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>XII Consejo Distrital:</b>	XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## ANTECEDENTES DEL CASO

### 1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

**1.1. Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se recibió en XII Consejo Distrital, denuncia<sup>2</sup> por el Representante Suplente del PAN en dicho consejo, en contra de Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, candidatos a Gobernador de Baja California y Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, así como a la Coalición por transgresiones a la normatividad electoral.

**1.2. Radicación y Admisión de la denuncia.** El dieciséis de abril, el XII Consejo Distrital radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/CDXII/PES/001/2019<sup>3</sup>, misma que fue admitida posteriormente el dieciocho del mismo mes, y el día siguiente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de abril se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.

**2.1. Acta Circunstanciada.** El diecisiete de abril se levantó el acta circunstanciada IEEBC/CDXII/ACT.CIRC/001/2019<sup>4</sup>, con motivo de la

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas 9 a 18 del Anexo I.

<sup>3</sup> Visible a fojas 1 a 4 del Anexo I.

<sup>4</sup> Visible a fojas 21 a 23 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diligencia de inspección levantada en la dirección Rodas 22190, Lib. Sur, Sirak M. Baloyan, respecto a la denuncia interpuesta.

**2.2. Punto de Acuerdo IEEBC-CDXII-PA011-2019<sup>5</sup>.** El diecinueve de abril, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del XII Consejo Distrital en la cual se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionar IEEBC/CDXII/PES/001/2019.

**2.3 Oficio de Desarrollo Urbano y Ecología.** El ocho de mayo, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Tijuana, Baja California remitió oficio SDUE-XXII-0643-2019<sup>6</sup> con el cual informa acorde a lo manifestado por la Dirección de Administración Urbana en su oficio DIR-DAU-234/2019, el cual indica al respecto que dicha dirección no regula, ni emite licencias o permisos cuyo texto sea propaganda electoral.

**2.4. Cumplimiento de requerimiento de Informe Circunstanciado.** El treinta de mayo y tres de junio, se recibió vía correo electrónico institucional de este Tribunal y mediante oficio informe circunstanciado<sup>7</sup> del XII Consejo Distrital, en atención al requerimiento de veintinueve de mayo y el tres de junio.

### **3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL**

**3.1. REVISIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.** El primero de mayo, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, integrado por el XII Consejo Distrital, mismo que fue turnado a la ponencia de la suscrita para la debida sustanciación y resolución y se le asignó el número PS-17/2019.

**3.2. RADICACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El tres de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado<sup>8</sup> el expediente, ordenándose al XII Consejo Distrital por auto de la misma fecha,<sup>9</sup> la realización de diligencia descrita en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>5</sup> Visible a fojas 44 a 49 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible a foja 107 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible en el expediente principal, de la foja 44 al 61.

<sup>8</sup> Visible a fojas 13 a 15 del expediente principal.

<sup>9</sup> Ostensible de fojas 29 a 30 y de 34 a 35 del expediente principal del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**3.3. INTEGRACIÓN.** El doce de junio posterior, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de tres de mayo cumpliéndose con los lineamientos especificados en los de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local.

#### **5. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

#### **6. ESTUDIO DE FONDO**

##### **6.1. Planteamiento del caso**

En esencia, se advierte que se denuncia la probable violación a las reglas de colocación y fijación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165, fracción I, de la Ley Electoral local, con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; concretamente una manta, lo que a decir del denunciante, se colocó dicha propaganda electoral en la unidad Deportiva Unisantos, conocida comúnmente como “La Margarito Saldaña” ubicada en Rodas 22190, Lib. Sur, Sirak M. Baloyan, de la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que se promueve a la Coalición.

Derivado de lo anterior, se denuncia a Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz por la conducta atribuida y a la Coalición, por culpa in vigilando, ya que es obligación de los partidos políticos o coaliciones velar porque sus candidatos cumplan con la normatividad electoral, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

es el caso, que los denunciados en la época de los hechos tenían el carácter de candidatos a la Gubernatura de Baja California y Presidente Municipal de Tijuana, Baja California por dicha Coalición.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste:

**En determinar si los denunciados colocaron propaganda electoral en el parque de la unidad deportiva descrita.**

## **6.2 Marco normativo y conceptual aplicable en materia de equipamiento urbano**

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se procede en principio, a llevar a cabo el análisis correspondiente.

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprende la campaña electoral son, entre otras, la propaganda electoral, determinada por la Ley Electoral local como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La colocación de dicha propaganda, encuentra regulación en el artículo 165 de la Ley Electoral local, previendo para tales efectos, en su fracción I, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por equipamiento urbano, por lo que es necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su numeral 2, fracción X, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido<sup>10</sup> que por equipamiento urbano debe entenderse:

...al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización

---

<sup>10</sup> Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009, SUP-JRC-26/2009 y SUP-JRC-20/2011.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 35/2009<sup>11</sup> de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, la Sala Superior sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Atendiendo al marco normativo y conceptual que ha quedado descrito, se aprecia que el parque de la unidad deportiva Unisantos comúnmente conocida como “La Margarito Saldaña” tiene la función de dar servicios públicos o proporcionar servicios de bienestar social a la comunidad, es decir, proporciona servicio de apoyo a la actividad recreativa, por lo que en consecuencia, **se trata de elementos de equipamiento urbano.**

Si bien, la unidad deportiva que está en un parque público en que se dice se colocó propaganda electoral, resulta ser equipamiento urbano en atención a lo expuesto, ello por sí solo no determina la infracción denunciada, como en la especie se analizará en su oportunidad.


---

<sup>11</sup> Compilación 1997/2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, fojas 308 y 309.

### 6.3 Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** - ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:


### 6.4 PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	DOCUM ENTAL TÉCNIC A.		Consistente en cuatro impresiones fotográficas contenidas en el cuerpo del escrito inicial de denuncia de hechos presentada por el partido Acción Nacional.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			
2	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES		Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formando en razón del procedimiento especial sancionador, en tanto beneficie los intereses del partido Acción Nacional
3	PRESUNCIONAL		Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficia a los intereses de la parte denunciante.

## 6.5. DENUNCIADOS

### Partido Morena

N O.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	PÚBLICA		Consistente en Acta Circunstanciada número, IEEBC/CDXXII/ACT.CIRC/00 1/2019 de 17 de abril de 2019, realizada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral XII.

2.	<b>TECNICA</b>		Consistente en cuatro impresiones fotográficas, que corren agregadas al acta circunstanciada del 17 de abril de 2019.
3.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>		Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado en razón del procedimiento especial sancionador en lo que beneficie.
4.	<b>PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA</b>		Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficia a los intereses de la parte denunciada.

Denunciado **LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ.**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Primordialmente en la diligencia de inspección ocular practicada por la sustanciadora que se hizo consistir en dar fe de la inexistencia de la manta relacionada con la denuncia de los hechos.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

**6.6. DILIGENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	DOCUMENTAL PÚBLICA		Consistente en acta circunstanciada, identificada con el número IEEBC/CDXII/ACT.CIRC/001/2019, levantada por la Lic. Alejandra Alba Verdugo, Secretaria California.
2.	DOCUMENTAL PÚBLICA.		Consistente en oficio número SDUE-XXII-O643-2019 de fecha ocho de mayo signado por el ingeniero Everardo Lona López en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el que se indica "acorde a lo manifestado por la Dirección de Administración Urbana en su oficio DIR-DAUR-234-2019, el cual indica al respecto que esta dirección no regula ni emite licencias o permisos cuyo texto sea propaganda electoral".
3.	DOCUMENTAL PÚBLICA.		Consistente en Oficio DIR-DAU-234/2019, de fecha ocho de mayo signado por la Arquitecta Magdalena García Tafoya en su calidad de Directora de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento De Tijuana Baja California, en el que refiere "Al respecto le informo que ésta Dirección no regula, ni emite licencias o permisos cuyo texto sea propaganda electoral, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Rotulo y Similares para el Municipio de Tijuana Baja California específicamente en su artículo 10(....)".

### 6.7. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado "*Del procedimiento*" de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.<sup>12</sup>

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**<sup>13</sup>

#### **6.8 Existencia de los hechos denunciados**

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

#### **6.9 Caso concreto**

Atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos, debe precisarse que en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pues las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de cuatro fotografías, insertas en la denuncia, sólo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la misma, y mucho menos, se acreditaron con ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción, por el contrario, de las documentales obrantes en autos - cuyo análisis se realizará en párrafos subsiguientes- se advierte,

<sup>12</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>13</sup>Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como ya se señaló, la inexistencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia.

En efecto, el denunciante inserta en su escrito de denuncia cuatro impresiones que contienen imágenes relacionadas con el hecho denunciado, esto plasmado al parecer en una manta, la que presuntamente difunde propaganda electoral, y a decir del quejoso pertenece a la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” colocada en el parque de la Unidad Deportiva Unisantos conocida comúnmente como “La Margarito Saldaña”, ubicada en Rodas 22190, Lib. Sur, Sirak M. Baloyan, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Impresiones que solo alcanzan valor probatorio indiciario, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes<sup>14</sup>, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente al Acta Circunstanciada<sup>15</sup>, levantada el diecisiete de abril, con motivo de la inspección ocular realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, se hace constar por dicho funcionario que se constituyó al espacio denunciado por el quejoso, asegurándose de encontrarse en el punto correcto dentro de la unidad deportiva aludida, sirviendo como referencia diversos puntos comerciales que se aprecian al fondo de las fotografías allegadas por

<sup>14</sup> SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<sup>15</sup> Dato cotejable a foja 21-23 del anexo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el denunciante, distinguiéndose el local comercial denominado “solucenter” y autoservicio denominado oxo.

Asentando que procedió a constatar que no se encontraba fijada manta alguna con propaganda electoral perteneciente a la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en el lugar específico denunciado.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, por ser de carácter público.

Ahora bien, para fortalecer lo manifestado en la diligencia, se anexaron como parte del Acta Circunstanciada, cuatro imágenes de las que no se advierte propaganda alguna, misma que se insertan a continuación:

Impresiones fotográficas que forman el anexo I, del acta circunstanciada identificada como IEEBC/CDXII/ACT.CIRC/001/2019, relacionado con la inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de abril.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Imágenes a las que se concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, ya que se obtuvieron de la diligencia de inspección ocular, que fue llevada a cabo por autoridad competente para ello, como se dispone en el numeral 384 de dicho ordenamiento legal.

Cabe señalar, que a la inspección ocular acudieron los licenciados José Fabián Cazares en su calidad de representante Propietario del partido Morena, ante el Consejo Distrital sustanciador, Cristina de Alba Hernández en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Mismo Distrito, Salvador Gómez Ávila en Representación del Candidato a Munícipe Arturo González Cruz, como se hace constar en el Acta Circunstanciada de referencia, quienes no objetaron dicha diligencia.

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, se concluye que no queda demostrada la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 165, fracción I de la Ley Electoral local.

Lo que se suma a la postura de los denunciados que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escritos en los que destaca en lo que aquí interesa la negación de manera categórica en cuanto al hecho que se les atribuye, en el caso específico, el Representante Propietario del partido Morena, Licenciado José Fabián Cazares, Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia<sup>16</sup>, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 Y LIX/2001, de rubro; PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>17</sup>, PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>18</sup>, Y PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> “Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna

<sup>17</sup> establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial...” SUP-JDC-085/2007. 9 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>18</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consecuentemente al no tenerse por acreditada la conducta atribuida a los entonces candidatos señalados, en los mismos términos conlleva la atribución hecha a los partidos políticos denunciados por Culpa In Vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Son **inexistentes** las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, candidatos en la época de los hechos a Gobernador de Baja California y Presidente Municipal de Tijuana Baja California respectivamente de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y la Coalición formada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, estos últimos por Culpa In Vigilando.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**